Puerto Madryn, de julio de 2026

Téngase presente el informe del Actuario que antecede;

VISTOS:

Estos autos caratulados "**<PER_1> S/ Control de legalidad de la medida de protección de derechos de X.P.C" (Expte. N° 153/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 19/03/26; y

CONSIDERANDO:

I. La incidencia sobreviniente planteada durante el trámite de la alzada. Que, encontrándose las actuaciones en estado de resolver los recursos deducidos, compareció ante esta Cámara, con fecha 29 de junio de 2026, la tía materna de la niña, solicitando que se evalúe la posibilidad de otorgarle su guarda en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A tal efecto, requirió la inmediata intervención de los equipos interdisciplinarios competentes a fin de constatar la idoneidad de su grupo familiar conviviente para asumir el cuidado personal de la niña.

Expuso que tomó conocimiento de la situación de su sobrina recién al ser contactada por el Servicio Social de la Defensa Pública, oportunidad en la que fue informada acerca de la separación de la niña de su progenitora y de la declaración judicial de su situación de adoptabilidad. Sostuvo que hasta ese momento desconocía la existencia del presente proceso, por cuanto mantenía desde hacía años una ausencia de vínculo con la madre de la niña

y, además, ningún organismo administrativo o judicial la había identificado, convocado o consultado acerca de su disponibilidad para asumir su cuidado.

Sobre esa base, alegó que la declaración de adoptabilidad fue dictada sin haberse agotado previamente la búsqueda y evaluación de integrantes de la familia ampliada, circunstancia que -a su entender- vulnera el régimen previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 y los instrumentos internacionales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, solicitó que se dispongan las medidas instructorias necesarias para evaluar su aptitud como referente familiar y se arbitren mecanismos que permitan restablecer el vínculo con la niña

mientras se sustancia dicho planteo.

II. La incidencia de la presentación sobre el trámite recursivo. La cuestión sometida a consideración de este Tribunal no consiste, en esta instancia, en determinar si corresponde o no acceder a la guarda peticionada por la compareciente, ni en pronunciarse acerca de su idoneidad para asumir el cuidado de la niña. Esa valoración requiere necesariamente de una adecuada actividad probatoria y de la intervención de los organismos técnicos competentes, extremos que exceden el ámbito propio de revisión de esta Alzada.

Lo que corresponde decidir es si la presentación efectuada introduce una circunstancia procesal capaz de incidir sobre el objeto mismo de los recursos actualmente pendientes.

La respuesta debe ser afirmativa.

En efecto, la compareciente invoca su condición de integrante de la familia ampliada de la niña y afirma no haber sido identificada, convocada ni evaluada durante el trámite que culminó con la declaración de la situación

de adoptabilidad, postulando expresamente su voluntad de asumir la guarda de la menor.

Tal planteo encuentra sustento, prima facie, en lo dispuesto por el art. 607, penúltimo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede dictarse cuando algún familiar o referente afectivo ofrece asumir la guarda o tutela del niño y dicho pedido resulta compatible con su interés superior. Asimismo, invoca la posibilidad contemplada por el art. 657 del mismo cuerpo legal respecto del otorgamiento excepcional de la guarda a un pariente.

En tales condiciones, la presentación configura un hecho sobreviniente de evidente relevancia procesal, cuya adecuada consideración puede proyectar efectos directos sobre la cuestión actualmente sometida a revisión.

Consecuentemente, corresponde que ese planteo sea examinado, con carácter previo, por el juzgado de origen, mediante la producción de las medidas probatorias y de las evaluaciones interdisciplinarias que resulten pertinentes, a fin de establecer si concurren los presupuestos fácticos y jurídicos invocados por la presentante.

III. La remisión de las actuaciones y la conservación del trámite recursivo.

La remisión de las actuaciones al juzgado de origen para el tratamiento del planteo formulado no importa, en modo alguno, dejar sin efecto los recursos concedidos ni anticipar criterio acerca de su procedencia.

Por el contrario, la naturaleza y entidad de la cuestión introducida imponen preservar íntegramente la jurisdicción revisora de esta Cámara hasta tanto la instancia de origen se expida respecto del hecho sobreviniente invocado y produzca las medidas que correspondan.

En consecuencia, el tratamiento de los recursos deducidos quedará en suspenso hasta que el juzgado interviniente resuelva la presentación

efectuada por la compareciente, oportunidad en la que las actuaciones deberán ser nuevamente elevadas a esta Cámara para la prosecución del trámite recursivo, con los elementos de juicio que resulten de esa incidencia.

Tal solución procura compatibilizar el adecuado ejercicio de la función revisora de este Tribunal con el deber de asegurar que toda circunstancia potencialmente relevante para la determinación del interés superior de la niña sea previamente conocida y resuelta por el juez de la causa, evitando de ese modo el riesgo de que el pronunciamiento de esta Alzada recaiga sin que previamente haya sido examinada una cuestión que, por su naturaleza, podría incidir sobre el objeto mismo de la revisión.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DISPONER la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que tome conocimiento de la presentación efectuada con fecha 29 de junio de 2026 por la compareciente, sustancie el planteo formulado y adopte las medidas instructorias y jurisdiccionales que estime pertinentes, dictando el pronunciamiento que en derecho corresponda.

2°) MANTENER en suspenso el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra la resolución recurrida, los que conservarán plena vigencia hasta tanto sea resuelta la incidencia precedentemente indicada.

3°) DISPONER que, una vez resuelta la incidencia a que refiere el punto primero, las actuaciones sean nuevamente elevadas a esta Cámara, junto con las decisiones que eventualmente se hubieren adoptado en su consecuencia, a fin de proseguir con el trámite de los recursos pendientes.

4°) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **REMÍTANSE** las

actuaciones al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF